



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-003-2018-00564-01
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTRO
CC. N° 70.067.137
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho ANA MARIA GIL CANO, identificada con C.C. No. 1.037.635.492. Portadora de la T.P. No. 289.027 del C.S.de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por la apoderada especial de Colpensiones MARICEL LONDOÑO RICARDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 191.351 del C.S de la J., y en calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 01 de octubre de 2020, el cual se publicó por estados el día 06 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 8 de octubre de 2020, únicamente la apoderada de COLPENSIONES, ANA MARIA GIL CANO, allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión, dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que, de acuerdo a la sentencia SU 140 de 2019, primero, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es desde el 1 de abril de 1994, por lo que a su vez, y como segundo punto, expone la apoderada, es innegable

para la corte que dicho artículo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; así pues, como tercero y último punto, menciona la suscrita que, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 de 1993, se limitó estrictamente a tres asuntos: edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez, se registrarían por la nueva ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTRO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: se condene al reconocimiento y pago del incremento del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de incrementos pensionales por cónyuge por tener a su cargo a la señora LUZ MARINA MEJIA BETANCUR. Como consecuencia, dicho incremento sea de forma retroactiva desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, a su vez, que dichas sumas sean indexadas al momento del pago. Además, lo que resultare probado extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez, al demandante, mediante Resolución GNR 417352 del 03 de diciembre de 2014, a partir del 1 de febrero de 2014, prestación que se otorgó por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición. Aduce además que contrajo matrimonio con el rito católico el 29 de diciembre de 1978 con la señora LUZ MARINA MEJIA BETANCUR, compartiendo desde entonces con ella: techo, lecho y mesa, y la cual, depende de él pues no labora, no es pensionada, ni recibe ningún tipo de subsidio de parte del Estado o terceras personas. Incluso su esposa aparece afiliada como beneficiaria en la EPS SURA del demandante.

Agrega la parte actora que en la resolución que le concedió la pensión de vejez Colpensiones, no le reconoció la bonificación a que tenía derecho, según lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por tener a cargo a su esposa. Teniendo en cuenta lo anterior, el 15 de agosto de 2016, solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo, con su respectiva indexación. Sin embargo, Colpensiones mediante comunicado 2017_8492865-2165945 del 15 de agosto de 2017 negó la solicitud, quedando así agotada la vía administrativa.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

NO ES CIERTO que a través de la resolución GNR 417352 del 3 de diciembre de 2014 se haya reconocido la pensión de vejez al señor Giraldo Castro, ya que de la misma se extrae que esta corresponde es a una "reliquidación" y que fue mediante resolución GNR 34876 del 7 de febrero de 2014, que se reconoció dicha prestación económica, a partir del 1º de febrero de 2014.

ES CIERTO que el actor y la señora LUZ MARINA MEJIA BETANCUR contrajeron matrimonio el 29 de diciembre de 1978, según Registro Civil de Matrimonio aportado. Sin embargo, **NO LE CONSTA** la convivencia ininterrumpida, la dependencia económica y la calidad de beneficiaria en el sistema general de seguridad social en salud, situaciones que serán objeto de debate probatorio.

También, se **TOMA COMO CIERTO** que en la resolución que reconoció la prestación económica de vejez, nada se dijo frente a los incrementos pensionales, pues así se evidencia en la misma.

Y en lo que refiere a la solicitud del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, realizada a Colpensiones y negada por la misma entidad mediante comunicado 2017_8492865-2165945 del 15 de agosto de 2017, se toman como **CIERTO** según la prueba documental aportada con la demanda.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo con retroactividad, Prescripción, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de la condena en costas y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[minuto 22:42 del audio]

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 21 de agosto de 2020, en el que profiere: “Prospera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, propuesta por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones” y consecuentemente, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, por parte del demandante, así mismo, no condenó en costas.

Se apoya la decisión en que en concordancia con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 actualmente existe en la jurisprudencia dualidad de posiciones en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales plasmados en la norma antes mencionada. Sin embargo, y en respeto del precedente judicial, el a-quo, hace alusión a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, la cual dispone que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes y solo se reconocen prestaciones que han sido reconocidas bajo el amparo del decreto 758 de 1990 pero de forma directa. Así pues, está claro para el juzgador de esta instancia, que siguiendo la línea de la corte constitucional en la anteriormente mencionada SU 140 de 2019, se concluye que dichos incrementos desaparecieron del ordenamiento jurídico de manera orgánica, toda vez que estos son incompatibles con el artículo 48 de la constitución política.

En conclusión, al analizar el caso sub lite bajo las disposiciones establecidas en la SU 140 de 2019, se encuentra claro el parentesco del pensionado con su cónyuge a cargo la señora LUZ MARINA MEJIA BETANCUR, por la que se deprecian los incrementos pensionales, igualmente, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, más no directamente, por lo cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia invocada no es procedente el reconocimiento y pago de lo solicitado, igualmente mirado desde el ordenamiento jurídico actual tampoco es procedente por lo establecido en la Ley 100 de 1993.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Séptima Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente el reconocimiento y pago del incremento del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de incrementos pensionales por tener a su cargo cónyuge.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial establecido en la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-El reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTRO, mediante la Resolución No. GNR 417352 de 03 de diciembre de 2014, a partir del 1 de febrero de 2014. Y su respectiva notificación del 10 de diciembre de 2014. [Fls. 9-13].

-El vínculo marital entre el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTRO y la señora LUZ MARINA MEJIA BETANCUR, mediante el Registro Civil de Matrimonio, con folio 1389293 de la notaría primera del circulo de Envigado Ant. [Fl.14]

- La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 15 de agosto de 2017 y respuesta negativa de Colpensiones frente a dicha solicitud de la misma data. [Fls. 15-16].

-Certificado de EPS SURA, donde consta como beneficiaria en salud del demandante: la cónyuge, la señora: LUZ MARINA MEJIA [Fls. 17-18].

- Las identificaciones del demandante señor: FRANCISCO JAVIER GIRALDO CASTRO, con la cédula de ciudadanía N° 70.067.137 y de su cónyuge LUZ MARINA MEJIA BETANCUR, con la cédula de ciudadanía N° 32.335.251. [Fls. 19-20].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan

económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ZAPATA, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 348 del 7 de febrero de 2014, la cual reconoció el pago de una pensión de vejez, la cual fuera reliquidada mediante la Resolución GNR 417352 del 3 de diciembre de 2014. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo

en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues si sucediera, bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f39f254c7a6e0a12ef7234155f4e593f92c9dea610e02e737d38401559b17**

Documento generado en 05/09/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>